


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	07/08/2025 09:46	Fecha/hora resolución	07/08/2025 10:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001562
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN SERVICIO PÚBLICO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001418	17/07/2025 16:50	ROMMEL SAMUEL PORRAS RODRIGUEZ	ALPHA INVESTMENTS GROUP AIG SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000001417	17/07/2025 16:34	ROMMEL SAMUEL PORRAS RODRIGUEZ	SETEX-APARKI S.A.	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001557 de las catorce horas trece minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001418 - ALPHA INVESTMENTS GROUP AIG SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALPHA INVESTMENTS GROUP AIG S.A. 1) Sobre el margen de comisión (sistema de evaluación). Criterio de la División: En cuanto a este extremo, la parte recurrente cuestiona la modificación introducida al sistema de evaluación, específicamente en lo que respecta a la imposición de topes máximos en las comisiones. Señala que mediante dicho cambio, se fijó un límite del 40% para las comisiones derivadas de la venta de tiempo y un 50% correspondiente al sistema de administración de multas.

Sobre este particular, la objetante sostiene que la modificación fue realizada de manera oficiosa por parte de la Administración, sin que se aporte una debida justificación técnica ni financiera que sustente la imposición de tales límites. En apoyo a su argumentación, presenta una estimación de ingresos basada en información municipal, la cual proyecta aproximadamente \$400 millones por concepto de venta de tiempo y \$300 millones por concepto de multas. A partir de estas cifras, concluye que los topes establecidos resultarían insuficientes para cubrir los costos asociados a la inversión inicial y a la operación mensual del sistema.

Al respecto, la Administración manifestó que se constató que la versión modificada del pliego, en la que se reducen los porcentajes máximos de comisión, no cuenta con estudios técnico-económicos que justifiquen dicha modificación. Asimismo, indicó que, a partir de la documentación aportada por la parte objetante, resulta posible comprobar que la operación podría ser insostenible. En virtud de lo anterior, acoge el señalamiento planteado y recomienda restablecer los márgenes de comisión originalmente previstos en el pliego de condiciones.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la licitante. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre el requerimiento del aplicativo: SINPE MÓVIL. Criterio de la División: En relación con este extremo, la parte objetante señala que en la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, este Despacho mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01118-2025 acogió el argumento relativo a la eliminación del requerimiento de uso del SINPE Móvil autogestionado en atención al allanamiento expresamente manifestado por la Administración licitante. Sin embargo, la objetante alega que la nueva versión del pliego aún contiene referencias al SINPE Móvil como modalidad de pago, motivo por el cual solicita a la Administración que se realicen las modificaciones pertinentes.

Por su parte, la licitante ha indicado que acepta el recurso en este punto y recomienda eliminar toda mención al uso de SINPE móvil autogestionado como requerimiento obligatorio del sistema.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la licitante. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso a efectos de que la Administración proceda con las modificaciones correspondientes según lo indicado tanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01118-2025 y lo señalado en la presente resolución.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre las alertas. Criterio de la División: En relación con este extremo, la parte objetante señala que en la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, este Despacho mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01118-2025 acogió el argumento relativo a la modificación de las alertas a 10 y 5 minutos, en atención al allanamiento expresamente manifestado por la Administración licitante. Sin embargo, la objetante solicita a la Administración que se realicen las modificaciones pertinentes de conformidad con la resolución dictada por este Despacho en la ronda anterior.

Por su parte, la licitante ha indicado que acepta el recurso en este punto e instruye la modificación del pliego, ajustando las alertas conforme al marco regulatorio vigente.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la licitante. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso a efectos de que la Administración proceda con las modificaciones correspondientes según lo indicado tanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01118-2025 y lo señalado en la presente resolución.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 800202500001417 - SETEX-APARKI S.A.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SETEX-APARKI S.A. 1) Sobre la cláusula 23.47 Confidencialidad y propiedad de los datos. Criterio de la División: La cláusula 23.47 del pliego de condiciones regula lo relativo a la confidencialidad y propiedad de los datos, disponiendo, entre otros aspectos, que toda información generada o gestionada en la prestación del servicio será de propiedad de la Municipalidad.

Este requerimiento fue impugnado por la empresa recurrente quien alega que existe contradicción con la Ley de Protección de Datos Personales (8968) por las razones expuestas en su recurso.

Como punto de partida según consta en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se observan cuatro secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión recurrida la secuencia 03 publicada el pasado 07 de julio del año en curso (ver expediente electrónico, apartado [2.Información de Cartel] 2025LY-000002-0003600001 / Secuencia 03). En ese sentido, este Despacho, al confrontar la secuencia recurrida (versión 03 y versión modificada) con la secuencia 01 (publicación original del pliego de condiciones), ha observado que la cláusula 23.47 objeto de impugnación, no ha sido modificada por la Administración licitante.

Lo anterior significa que, a la fecha de interposición de la impugnación al pliego de condiciones, la cláusula cuestionada por la objetante, no ha sufrido modificación alguna respecto a la versión inicial y su posterior publicación. En ese sentido, resulta pertinente citar el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, que regula la figura de preclusión, el cual dispone lo siguiente:

"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad [...]".

Como complemento de lo anterior, se debe señalar que, en relación con la preclusión procesal, es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación, versan sobre cláusulas cartelerías que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del cartel, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados. Esto es relevante, dado que la facultad de impugnar el pliego de condiciones, quedaría restringida a las modificaciones que se le hayan efectuado, mientras que aquellas cláusulas no modificadas se entenderían consolidadas.

En ese sentido, los argumentos que se refieran a las cláusulas o contenidos del pliego no sujetos a modificaciones, se encontraría en condición de precluidos. En el caso concreto, al revisar el recurso, se observa que la objetante, tal como se expuso anteriormente, **no impugna cláusula alguna que haya sido modificada, sino que, por el contrario, el texto de dicha cláusula se encuentra consolidado al momento de interponer el recurso.**

Así las cosas, el recurso interpuesto resulta improcedente, dado que se fundamenta en argumentos precluidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 inciso d) del Reglamento a dicha ley.

En virtud de lo expuesto lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la objetante puede considerar la respuesta brindada por la Administración al atender este punto en la audiencia especial.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 09:49	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 10:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01480-2025	Fecha notificación	07/08/2025 10:34